

SENTENCIA N° 47

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 2020-00055-00
ACCIONANTE: PROTECCION SA
ACCIONADO: INSTITUTO TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **PROTECCION SA** contra el **INSTITUTO TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA**, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

De lo pedido

Que se tutele el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el Instituto Tecnológico de Antioquia al señor Luis Fernando Palacio Echeverri, en consecuencia, solicita ordenar a dicha entidad que proceda a atender positiva o negativamente la solicitud de certificación de historia laboral del señor Luis Fernando Palacio Echeverri a través del aplicativo CETIL, por medio del formulario único electrónico de certificación de tiempos laborados y con la expedición de la certificación de esos tiempos y salarios, por ser el mecanismo que por disposición legal debe emplearse.

Sustento factico.

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que el día 13 de febrero de 2020, elevaron ante el Instituto Tecnológico de Antioquia derecho de petición contentivo de solicitud de expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL.
- Que en dicha solicitud protección preciso que (...) *se rechaza certificado toda vez que el departamento de Antioquia objeto el pago del bono pensional con la siguiente indicación: MEDIANTE OFICIOS CON RADICADO 2017030520324 DE 15/12/2017 Y 2019030065643 DE 13/03/2019 EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NO DEBE APARECER COMO ENTIDAD CONTRIBUYENTE SINO EL TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA, DONDE EL DEPARTAMENTO PAGA UN PORCENTAJE DEL 57,64% DEL TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA.*
- Que tal petición fue comunicada al Instituto Tecnológico de Antioquia, el día 25 de febrero de 2020 a través del aplicativo CETIL.
- Que a dicha solicitud el Instituto Tecnológico de Antioquia, el día 25 de febrero de 2020 dio respuesta devolviendo la solicitud indicando que (...) *ya tiene certificación.*



La certificación fue realizada por el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, el día 18 de diciembre de 2019.

- Que por expresa disposición legal no le es permitido a ninguna autoridad devolver o negarse a atender peticiones respetuosas; que además, es fácticamente imposible que una petición presentada en febrero de 2020 haya sido resuelta en diciembre de 2019.
- Que la certificación que aduce el Instituto Tecnológico de Antioquia del mes de diciembre de 2019 es justamente la que dio origen a la nueva petición pues la misma se encuentra errada y es por ello que Protección S.A., en aras de garantizar el Habeas data de la afiliada solicita la corrección de la misma a través de la expedición de una nueva certificación acorde a lo narrado en el hecho 2.2. de la presente acción.
- Que a la fecha el Instituto Tecnológico de Antioquia no ha resuelto en modo alguno la petición incoada. Siendo su deber expedir la certificación solicitada o, en su defecto precisar las razones de hecho y de derecho por las cuales se niega a hacer la modificación solicitada.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 12 de marzo de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA

LORENZO PORTOCARRERO SIERRA, en su calidad de rector del Tecnológico de Antioquia, allego contestación a la presente acción en los siguientes términos:

- Que respecto a **LUIS FERNANDO PALACIO ECHEVERRI**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.586.632, informan que prestó servicios al departamento Antioquía cuando estuvo vinculado al Instituto central femenino CEFA y sólo desde el 18 de diciembre de 1992, se tiene que el tiempo de servicio con el tecnológico de Antioquía es de carácter compartido con departamento en las proporciones explicadas por la entidad accionante.
- Que los tiempos de servicio anteriores a dicha fecha, están a cargo de la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, dada la naturaleza jurídica de dicha entidad y en especial, porque el Tecnológico de Antioquía, nació a la vida jurídica con autonomía administrativa, financiera y presupuestal a partir del 18 de diciembre de 1992, razón por la cual el pasivo pensional que se haya causado entre esta fecha y el 30 de junio de 1995 es una responsabilidad compartida entre el Departamento de Antioquia y el Tecnológico de Antioquía en los términos establecidos en el artículo 131 en la Ley 100 de 1993 y es por ello que la participación porcentual en la emisión

y pago del bono pensional, Indicado en el escrito de tutela, es correcto pero solo frente a los tiempos de servicio que se hayan causado en el Tecnológico de Antioquía y A partir del 18 de diciembre de 1992 y hasta el 30 de junio de 1995; igualmente manifiestan que los pasivos pensionales que se hayan causado con servidores públicos con anterioridad al 18 de diciembre 992 y hasta la creación del CEFA es responsabilidad del departamento de Antioquía.

- Que el tecnológico de Antioquía ya expidió los certificados para bono pensional tipo A, el cual ya reportó la plataforma del CETIL desde el mes de diciembre de 2019, a la cual también tiene acceso la AFP PROTECCIÓN S.A.
- Que las controversias jurídicas que se susciten en entorno a los tiempos de servicio y la responsabilidad económica, frente al pago del bono pensional, sólo se puede dirimir por la vía judicial, sin que sea posible que por la vía de tutela la accionante pueda establecer cuál es la participación que tienen las entidades estatales presuntamente responsables del pasivo pensional del afiliado.
- Que no es cierto que la AFP PROTECCIÓN S.A., haya determinado el rechazo de la expedición del certificado para bono pensional en favor del afiliado Luis Fernando Palacio, por cuanto la entidad que representa se limita única y exclusivamente a establecer los extremos de la relación laboral.
- Que en el mes de diciembre de 2019 expidieron el certificado para bono pensional y lo publicaron en la plataforma del cetil, el cual fue expedido cumpliendo todos los requisitos legales y en el que la entidad sí obligó asumir el pago en un porcentaje en proporción a lo que contempla el artículo 131 de la ley 100 de 1993, que además no tienen competencia para asumir un pasivo diferente al que pretende la AFP accionante, razón por la cual, afirman no es posible se expida un certificado diferente al que ya conoce la AFP PORVENIR S.A. y que hoy se encuentra publicado en la plataforma que para tal fin dispuso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

VI. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en la presente acción, es determinar si existe vulneración y/o amenaza al derecho fundamental de petición ejercido por Protección SA en representación de su afiliado Luis Fernando Palacio Echeverri, con ocasión a la petición realizada a través de la plataforma CETIL el día 13 de febrero de 2020.

Tesis.

La tesis que sostendrá el despacho, es que la entidad accionada esta vulnerando el derecho fundamental del petición incoado, como quiera que no ha dado respuesta de fondo la petición presentada a través de la plataforma CETL el 13 de febrero del 2020, estando en el deber de hacerlo bien concediendo la petición, ello es efectuando las correcciones solicitadas respecto a la certificación expedida en el mes de diciembre de 2019 por esa misma plataforma, o en su defecto negando tal pedimento exponiendo las razones para ello.

VII. CONSIDERACIONES:

1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma **o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así pues, de conformidad a lo anterior es claro que la acción de tutela puede ser ejercida a nombre de otra persona, en el sub lite, se acredita la legitimación por activa por parte de protección SA, por cuanto la misma actúa en virtud a lo establecido en el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, que dispone (...) **Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado** pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8 del presente decreto.

1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva del Instituto Tecnológico de Antioquia, por ser esta entidad, la presunta transgresora de los derechos fundamentales invocados.

1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma

debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues la petición que dio origen a esta acción, se presentó en el mes de febrero de 2020.

1.4 Derecho fundamental de petición. Sentencia T 015 de 2019.

Afirma la corte que (...) *el derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación [60] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano [61] para formular solicitudes –escritas o verbales [62]-, de modo respetuoso [63], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.*

Así, aduce la Corporación que (...) *La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración [64], de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.*

Igualmente, afirma que (...) *si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” [65] que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.*

Ahora, la Sala de la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017, estableció que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

(ii) Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado*

de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Explica además la Corte que (...) *la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido” [67], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” [68] (Negrita y subrayado fuera del texto).*

VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela tiene por objeto lograr el amparo Constitucional del derecho fundamental de petición que presenta Protección SA en representación de su afiliado Luis Fernando Palacio Echeverri.

Se tiene que Protección SA, afirma haber presentado petición a través de la Plataforma del CETIL al Instituto Tecnológico de Antioquia, el día 13 de febrero de 2020, ello en razón a que dicha entidad ya había expedido una certificación, pero el departamento de Antioquia objeto el pago del bono pensional del afiliado, aludiendo errores en la certificación expedida, por ende, la Solicitud radicada en febrero de 2020, tenía como finalidad se corrigiera esta y se expidiera una nueva certificación; no obstante ante esta nueva petición, la entidad accionada se limitó a contestar que ya se había expedido tal certificación, es decir, no resolvió de fondo la segunda petición, que se itera, buscaba la corrección de expedida en diciembre de 2019.

Respecto a la prueba de presentación de la petición, la entidad accionante aporta pantallazo en el que se evidencia que a través de la página web www.bonospensionales.gov.co/cetil/jsp/principal.jsp, solicitó al Tecnológico de Antioquia, el día 13 de febrero de 2020, certificación de tiempo y salarios mes a mes con destino a reconstrucción de historia laboral, donde se anota la siguiente observación (...) *se rechaza certificado toda vez que el departamento de Antioquia objeto el pago del bono pensional con la siguiente indicación: MEDIANTE OFICIOS CON RADICADO 2017030520324 DE 15/12/2017 Y 2019030065643 DE 13/03/2019 EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NO DEBE APARECER COMO ENTIDAD CONTRIBUYENTE SINO EL TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA, DONDE EL DEPARTAMENTO PAGA UN PORCENTAJE DEL 57,64% DEL TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA*, respecto a este hecho la accionada afirma en su escrito de contestación que es cierto, empero afirman que ya expidió los certificados para bono pensional tipo A, el cual ya reportó la plataforma del CETIL desde el mes de diciembre de

2019, a la cual también tiene acceso la AFP PROTECCIÓN S.A, por ende, afirman que existe un hecho superado por sustracción de materia. En consecuencia, da por cierto esta judicatura que efectivamente fue presentada la petición que aduce Protección y que la misma es conocida por la accionada, quien aduce que no es posible expedir certificado diferente al que conoce protección SA, reiterando con ello la respuesta dada a dicha entidad a través de la plataforma Cetil, esta es (...) *Ya tiene certificación. La certificación fue realizada por el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, el día 18 de diciembre de 2019.*¹ y que efectivamente da certeza sobre la petición realizada.

Respecto al modo en que fue presentada la petición se tiene que el artículo 15 de la ley 1755 de 2015, establece que (...) *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, **o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.** Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.* Por su parte, el Decreto 726 de 2018, por medio del cual se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, en su artículo 2.2.9.2.2.1, establece que (...) *Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales.* En consecuencia, se tiene que la petición realizada por protección se presentó utilizando los canales definidos por la ley, en relación con los certificados de tiempos laborados o cotizados y salarios, es decir, se presentó por medio idóneo.

Respecto a la respuesta de la petición se tiene que, en el pantallazo aportado por la accionante, del cual se hizo referencia con anterioridad, se puede evidenciar que la accionada el día 25 de febrero de 2020, contestó a través de la plataforma CETIL (...) *Ya tiene certificación. La certificación fue realizada por el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, el día 18 de diciembre de 2019,* sumado a ello en su contestación la accionada insiste en que ya expidieron los certificados para bono pensional tipo A, y se reportaron a la plataforma del CETIL desde el mes de diciembre de 2019, a la cual también tiene acceso la AFP PROTECCIÓN S.A, que se expidieron cumpliendo con todos los requisitos legales, por ende, afirman que no es posible expedir certificado diferente al que conoce protección SA. En consecuencia, encuentra el Despacho que la respuesta emitida a la solicitud realizada por protección SA el día 13 de febrero de 2020, no es congruente con lo solicitado, pues si bien la accionada en su contestación aduce las razones por las cuales no puede expedir otro certificado, esas razones, debe ponerlas en conocimiento de Protección SA en respuesta a su solicitud, pues tal respuesta debe cumplir con el requisito de congruencia, es decir, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, ello por cuanto, de las pruebas arrojadas se puede evidenciar que la accionada simplemente se limitó a manifestar que ya habían expedido la certificación, empero no se pronunciaron de fondo, manifestando a la actora los motivos por los cuales no

¹ Folio 12.

le iban a expedir nuevamente el certificado con las correcciones solicitadas, por ello, considera esta judicatura que la respuesta emitida no satisface el Derecho de petición que realizó la accionante, el día 13 de febrero de 2020.

Ahora, no es cierto que la accionante, mediante la acción de tutela ejercida, pretenda dirimir conflictos suscitados en relación a los tiempos de servicio y la responsabilidad económica, frente al pago del bono pensional, como lo afirma la accionada, pues lo que pretende la accionante es que se conteste la petición presentada el 13 de febrero del 2020, con la que pretende la corrección de la certificación expedida en diciembre de 2019, como quiera que esta fue objetada por el departamento de Antioquia porque considero que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA NO DEBE APARECER COMO ENTIDAD CONTRIBUYENTE SINO EL TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA, DONDE EL DEPARTAMENTO PAGA UN PORCENTAJE DEL 57,64% DEL TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA, es decir, ni siquiera está desconociendo que debe pagar un determinado porcentaje, hecho que no es objeto de esta acción, sino la respuesta a la petición del 13 de febrero, ya concediendo o negándola, la cual brilla por su ausencia.

Razonamientos por los cuales esta judicatura considera que la accionada está vulnerando el Derecho fundamental de petición ejercido por Protección SA en representación del señor Luis Fernando Palacio Echeverri, en consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará al **INSTITUTO TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA**, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia de una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido por Protección SA en petición realizada a través de la plataforma CETIL el 13 de febrero de 2020, además, deberá poner en conocimiento de Protección SA la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por Protección SA en representación del señor Luis Fernando Palacio Echeverri, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA**, que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia de una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido por Protección SA en petición realizada a través de la plataforma CETIL el 13 de febrero de 2020, además, deberá poner en conocimiento de Protección SA la respuesta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez